

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES, AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

No excediendo de la cantidad de 30.000 reales vellón el presupuesto de las obras necesarias para la instalacion de las oficinas de la Coleccion legislativa y traslacion de las de la Cancilleria del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que disponga se hagan por Administracion las referidas obras y sin las solemnidades del remate público, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

REAL ORDEN.

Por leyes recopiladas y Reales disposiciones posteriores está mandado que los Jueces y Magistrados no puedan serlo en el territorio de su nacimiento ni en el de sus mujeres. Esta misma determinacion se consigna en el proyecto de ley de bases para la organizacion de Tribunales, presentado recientemente á las Cortes para su aprobacion; extensiva en este la incom-

patibilidad á los casos de haber residido el Juez ó Magistrado largo tiempo en el país ántes de ser nombrados, al de tener en el mismo grandes bienes de fortuna, ó ejercer, así ellos como sus mujeres, comercio, industria, cultivo ó granjeria.

Aun sin hallarse tan autorizadamente repetidas estas incompatibilidades, son de tal manera importantes para el buen orden judicial, que si no se hallasen establecidas deberian establecerse. Por la misma razon es justo y conveniente llevar á puntual y cumplido efecto lo que está mandado.

Para verificarlo con el menor perjuicio posible de los Magistrados y Jueces que por tal motivo se hallen en el caso de ser trasladados del Juzgado ó Audiencia territorial en que actualmente prestan sus servicios, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en el término de un mes manifiesten, si lo estiman conducente á sus intereses, el punto á que podria convenirles la traslacion á fin de conciliar al realizarla el menor gravámen posible de los interesados con el mejor servicio.

Madrid 25 de Febrero de 1865.

ARRAZOLA.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Joaquin Galache y Corchero, vecino de Badajoz, representado por el Licenciado D. Manuel Silvela, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 11 de Febrero de 1863, que anuló la venta de la dehesa Egido del Campo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que anunciada en el Boletín oficial de la provincia la citada dehesa, procedente

de los propios de Villar del Rey, sita en el término de esta villa, con la cabida de 4.400 fanegas de tierra y 27.000 pies de encina, fué tasada por los peritos en 700 000 rs., tipo de la subasta, y verificada esta recayó en favor de D. Joaquin Galache por la cantidad de 721.101 rs., adjudicándose por la Junta superior de Ventas en sesion de 19 de Setiembre de 1861:

Que al tomar posesion de la finca el comprador, en 12 de Enero siguiente, protestó que no existia el número de árboles que remató; y habiendo acudido en su virtud al Gobernador de la provincia pidiendo la rebaja correspondiente en el precio, se instruyó expediente sobre el particular, y practicado nuevo recuento de los árboles y mensura de la tierra, vino á resultar que constaba esta de 1.807 fanegas, seis celemines y dos cuartillos, y habia 15.000 árboles.

Que la Administracion de Hacienda de la provincia, Comision de Ventas y Fiscal de Hacienda emitieron sus respectivos dictámenes en sentido favorable á la pretension del comprador, acordándose en su consecuencia por la Junta provincial de Ventas que procedia la indemnizacion solicitada:

Que remitió el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á cuyo centro recurrieron el comprador por una parte reiterando su solicitud, y por otra el Ayuntamiento de Villar del Rey pidiendo que no se acordase indemnizacion alguna al interesado por la falta de arbolado, teniendo en cuenta la mayor cabida de la finca, y que de no llevarse á efecto la venta de ella sin deduccion del precio del remate, se anulase el contrato; se oyó el parecer de la Asesoría general del Ministerio, y en su virtud, y de conformidad tambien con el acuerdo de la Junta superior de Ventas y Direccion general del ramo, se expidió la Real orden de 11 de Febrero de 1863, que anuló la venta de la dehesa Egido del Campo, y declaró responsables á los peritos que la midieron y tasaron para la subasta al pago de todos los gastos y perjuicios que con esta medida pudieron originarse á la Hacienda:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden interpuso Galache, representado por el licenciado D. Manuel Silvela, con la solicitud de que se declare válida la venta de la dehesa Egido del Campo, y se le indemnice de las 12.000 encinas que de menos recibió, sin perjui-

cio de proceder á la venta de las fanegas de tierra sobrantes:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855 y la instruccion dada para su ejecucion y cumplimiento en 30 del propio mes y año:

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1861 en que se declaró la nulidad de la subasta de una parte de la dehesa del Alamo por haber tenido lugar con error esencial en la designacion del número de fanegas de que se componia, inferior en mas de una mitad al consignado en el anuncio; se concedió la indemnizacion correspondiente á la menor cabida á los compradores de las porciones tercera y cuarta, en atencion á no llegar la falta á la mitad del número de fanegas en que fueron ofrecidas en el propio anuncio de la venta; y se mandó que este caso formase jurisprudencia para todos los de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo, teniéndose muy presente que los bienes desamortizables no eran ni podian ser enajenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida ó número de fanegas que contenian:

Considerando anunciada y realizada la venta de la dehesa Egido del Campo despues de la Real orden de 10 de Abril de 1861, ámbos contrayentes aceptaron como condicion lo en ella resuelto, y quedaron sometidos á sus consecuencias:

Considerando que la consecuencia del error en la medida de una finca vendida por su cabida, y no como cuerpo cierto, no es la nulidad de la venta según derecho, ni según la Real orden citada cuando el error no llega á la mitad del número consignado en el anuncio, sino la obligacion de indemnizar al que resulte perjudicado:

Considerando que anunciada y vendida la dehesa Egido del Campo, como de cabida de 4.400 fanegas, y comprendiendo 27 000 pies de encina, ha resultado que su cabida es de 1.807 fanegas, seis celemines y dos cuartillos, y que solo contiene 15.000 árboles, apareciendo perjudicada la Hacienda en 407 fanegas, seis celemines y dos cuartillos, y el comprador en 12.000 pies de encina, y hallándose así la una y el otro en la obligacion de indemnizarse mutuamente:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Do-

mingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Fermín Ezpeleta y Enrile,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 11 de Febrero de 1863, en la parte reclamada, ó sea en cuanto á la nulidad de la venta, y en declarar que D. Joaquín Galache está obligado á indemnizar á la Hacienda pública de la cantidad que importen las 407 fanegas, seis celemines y dos cuartillos de exceso, estimadas al precio en que resultó salido cada una de las 1.400, atendidos los 721.101 rs. en que fueron adjudicadas; así como la Hacienda debe abonar á Galache el valor de los 12.000 árboles por la estimación que les den peritos nombrados por ambas partes y tercero en caso de discordia; compensándose recíprocamente unas cantidades con otras, después de practicada la oportuna liquidación. Todo sin perjuicio de la resolución adoptada por el Gobierno en la citada Real orden de 11 de Febrero de 1863 contra los peritos tasadores, lo cual no ha sido objeto de la vía contenciosa.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitución de la Monarquía española la Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Juan Albuerno, Manuel Perez, hoy difunto, y en su representación sus hijos y herederos Joaquín Martínez, Hermenegildo García y María Fernández Perez, oriundos de la parroquia de Santa María de Piñera, provincia de Oviedo, representados por el Licenciado D. Simon Gris Benitez, demandante, y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administración general del Estado, demandada; sobre subsistencia ó revocación de la Real orden de 20 de Febrero de 1863, que denegó á los demandantes el dominio útil de un prado llamado del Cura, y una huerta titulada la Campa, en lugar de la Atalaya, Concejo de Cudillero, en la misma provincia, procedentes de la capellanía que en 1672 fundó D. Juan Brabo.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que verificada en 6 de Abril de 1855 la subasta para la venta de un prado llamado del Cura y una huerta titulada de la Campa, sitos en el lugar de la Atalaya en la parroquia de Santa María de Piñera, Concejo de Cudillero, provincia de Oviedo, recurrieron los demandantes al Gobernador en 9 de Junio de 1856, exponiendo que como llevadores de las mencionadas fincas por ellos y sus causantes desde antes de 1800, tenían un indisputable derecho á los beneficios que por tal circunstancia les concedía la ley de 1.º de Mayo de 1835, y pedían en su consecuencia que se les admitiese á plazos la redención de las rentas que en el referido concepto venían pagando:

Que la Administración de fincas del Estado de dicha provincia, á la que se

pidió informe por el Gobernador, manifestó que una vez que los interesados tenían derecho al dominio útil, se suspendiesen los efectos del remate hasta tanto que se terminase el expediente, pagando los gastos causados en la subasta, y que se recogiese aquel por los interesados para que, instruyéndole de nuevo, uniesen los documentos prevenidos por instrucción, y dándose de ello conocimiento á la Dirección general del ramo y Juez de primera instancia de Pravia.

Que conformándose el Gobernador con el indicado informe, lo decretó así en 20 de Agosto de 1856, y que se entregase el expediente á D. Juan Albuerno y consortes, para que en el término de 10 días practicasen la justificación solicitada con asistencia del Promotor fiscal y Cura párroco de Santa María de Piñera:

Que practicada aquella, resultó que D. Juan Albuerno y consortes presentaron un recibo del año 1796 que expresaba que D. Juan Martínez Sancho había satisfecho 200 rs. por la llevanza de un prado y una huerta, sitos en la Atalaya, fincas que venían disfrutando Martínez y su familia por cesión de los Curas de dicha parroquia; y certificación del párroco de Piñera en que expresaba que según el libro de aniversarios de dicha parroquia constaba que Juan Martínez, causante de Juan Albuerno, era llevador antes de 1800 de las fincas de que trata:

Que los dos testigos presentados por Albuerno manifestaron que les constaba que dichas fincas las llevaba sin interrupción desde antes de 1800 la familia del demandante y otro, también presentado por el mismo: dijo que algunos Curas de Piñera solían aprovecharse de la utilidad de dicho prado:

Que la Dirección general de Propiedades, á quien se elevó el expediente, lo devolvió para que se ampliase la prueba por Albuerno en el Juzgado, manifestando el Promotor fiscal que no asistía porque las fincas de que se trataba estaban vendidas hacia dos años á D. José Antonio García y D. Casimiro Lopez Candano, vecinos de Cudillero, y que se citase á estos en quienes estaban subrogados los derechos de la Hacienda como compradores de dichas fincas; los que presentaron una certificación legalizada en que constaba que el prado en cuestión estaba cerrado por sí, y la huerta de la Campa estaba arrendada á Juan Martínez y Manuel Armenters:

Que examinados los testigos presentados por García y Candano, resultó que el prado en cuestión lo han aprovechado muchos años los párrocos de Santa María de Piñera, y que la huerta de la Campa fué subastada del año 44 al 46 por un particular.

Que emitido dictámen por el Fiscal de Hacienda, favorable á los compradores de las fincas, la Junta provincial de ventas emitió el suyo en el mismo sentido de que no procedía la concesión del dominio útil reclamado:

Que verificada una compulsa de los documentos presentados por Albuerno y consortes, con los libros de donde se habían tomado, resultó que no era un certificado literal, sino con referencia á los antecedentes y noticias que de aquellos se desprendían, según explícita manifestación del Cura párroco de Santa María, quien expresó que en el dicho libro ni en ningún otro de los que existían en su archivo aparecía arriendo alguno respecto á dichas fincas:

Que en consecuencia de todo lo actuado, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 20 de Febrero de 1863, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de ventas, que declaró sin derecho á los demandantes al dominio útil de las fincas prado del Cura y huerta de la Campa:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Simon Gris de Benitez, á nombre de los demandantes, con la solicitud de que de-

jándose sin efecto la expresada Real orden de 20 de Febrero de 1863, se declare el dominio útil de dichas fincas en favor de sus representados:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, según los cuales los demandantes en esta clase de litigios deben acreditar en la forma que en ellos expresa que los arriendos en que se apoyan han estado sin interrupción en sus respectivas familias desde antes de 1800 hasta la promulgación de las leyes de desamortización:

Considerando que los demandantes no han hecho constar por instrumentos directos la realidad del arriendo que sirve de base á su reclamación:

Considerando que los cinco recibos que han presentado como justificación indirecta de este extremo, lo mas que prueban es que ellos ó sus causantes tenían arrendadas las dos fincas en cuestión en los años de sus fechas respectivas, á saber, el de 1796, 1841, 1849, 1856 y 1861; con lo cual no se acredita la circunstancia esencial de la no interrupción del arriendo en la familia de los demandantes desde antes de 1800 hasta la promulgación de las leyes de desamortización:

Considerando que la prueba presentada por los mismos, de tres testigos que manifestaron que lastierras de que se trata las llevaba en arriendo sin interrupción desde antes de 1800 la familia que ahora las reclama, no puede prevalecer contra la de igual clase producida por los compradores de las fincas, por ser mas concreta y mas en número los testigos que la forman; y de ella resulta haberse interrumpido este arriendo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de

Torremarín, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Manuel Orovio.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 60.

El que se hubiere encontrado una yegua de las señas que se expresan á continuación, deberá entregarla á D. José Sandoval, vecino de Villarrobledo. Albacete 27 de Febrero de 1865.

El Gobernador Francisco Navarro.

Señas.

Cerrada, negra, una cuarta menos de la marca, y herrada en el hocico con una J.

Otra núm. 61.

Provincia de Albacete.—Ciudad de Almansa.—Presupuesto especial y repartimiento que forma el Alcalde de la misma, cabeza de partido judicial, de la cantidad necesaria para atenciones carcelarias en el año próximo económico de 1865 á 1866.

GASTOS.	Rs. Cént.
Dotación del Alcalde	3000
Para socorro de 30 presos á 1 real 42 cént. diarios	15549
Para socorro á presos de tránsito	2000
Para pago de bagages á los mismos	1400
Para alumbrado	560
Para gastos menudos	400
Para eventuales é imprevistos	2091
Suman los gastos.	25000

BAJAS.

Por sobrante del ejercicio del presupuesto especial del año económico de 1863 á 1864 22859,72

Líquido á repartir. . . 2140,28

Repartimiento entre los pueblos del partido.

	Almas.	Cuotas con que deben contribuir.
Almansa	7961	907,77
Caudete	5747	655,31
Alpera	2553	291,11
Montealegre	2509	286,09
		2140,28

IGUAL.

RESUMEN.

Importan los gastos 25.000
Id. los ingresos 25.000

IGUAL.

Almansa 22 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Francisco Olcina.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 25 de Febrero de 1865.—Francisco Navarro.

Otra núm. 62.

Provincia de Albacete.—Partido de Hellin.—Año de 1865 á 66.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde constitucional de esta villa, de las cantidades que se conceptuan necesarias para el socorro de presos pobres y demás atenciones carcelarias en dicho año económico.

PRESUPUESTO.

Rs. Cénts.

Para el socorro de 20 presos que se calcula podrá haber todo el año en esta carcel de partido á razon de 12 cuartos diarios á cada uno 10305,88
Para el socorro y conduccion de los presos de tránsito 2000
Dotacion del Alcalde 2555
Id. de un mandadero 736
Para composicion y reparos de la cárcel 1500
Para alumbrado y aseo de la misma 300
Para gastos imprevistos 500

TOTAL. 17896,88

BAJA.

Por sobrante del ejercicio del presupuesto del año económico 63 á 64 6255,31

Quedan á repartir. 11641,57

Cuya cantidad de once mil seiscientos cuarenta y un rs. cincuenta y siete céntimos se distribuye entre los pueblos del partido con arreglo al número de almas de cada uno.

Pueblos.	Almas.	Rs, Vn.
Hellin	11093	5768,36
Tobarra	6326	3289,52
Ontur	1639	852,28
Lietor	2225	1157
Albatana	996	517,92
TOTAL.	22,279	11585,08

Debido repartir. 11641,57
Déficit. 56,49

Ha correspondido á 42 cénts. por cada una de las almas que constan en el presente repartimiento resultando 56 rs. 49 cénts. de menos.

Hellin 24 de Febrero de 1865.—El A., Tomás Rodriguez de Vera.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 27 de Febrero de 1865.—Francisco Navarro.

Otra núm. 63.

Estadística.

En cuadros arreglados á los modelos que se insertan á continuacion, darán cuenta á este Gobierno los Señores Alcaldes de esta provincia, del número de establecimientos que, en sus respectivos distritos, habia destinados á diversiones y espectáculos en el año de 1864.

Estas noticias habrán de darse lo mas tarde, para fin del próximo mes de Marzo.

Albacete 28 de Febrero de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Teatros.

Número de Teatros.	Número de localidades.	NÚMERO DE FUNCIONES.		
		Dramáticas.	De ópera.	De zarzuela.

Sociedades de recreo.

Dramáticas.	De música.	De baile.	Otras clases.

Plazas de Toros.

Número de Plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.

Circos y juegos de pelota.

CIRCOS.		JUEGOS DE PELOTA.	
ECUESTRES.	GALLISTICOS.	DE PELOTA.	
Número de circos.	Número de funciones.	Número de circos.	Número de funciones.

Por juegos de pelota solo han de entenderse los construidos para este objeto.

Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Diciembre último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Albacete con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas.—109.875.—Su importe.—556,65.—Causantes ó herederos á quienes corresponden.—D. Cayetano Toribio Ladrón de Guevara.—Apoderados que las han reco-

gido.—El Causante.—Fechas en que lo han verificado.—2 Diciembre 1864.—Madrid 15 de Febrero de 1865.—V.º B.º—Joaquin Alvarez Quiñones.—El Secretario, Manuel A. Utibarri.

Alcaldia constitucional de Tarazona.

D. Ginés Cuartero, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la villa de Tarazona.

Hago saber: Que para que la Junta pericial pueda proceder con mas acierto á la rectificacion del amillaramiento, base del reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1865 á 66, el Ayuntamiento ha acordado que tanto los vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaria del mismo en el tér-

mino de quince días, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones de las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas; en inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo señalado no serán oídas sus reclamaciones.

Tarazona 21 de Febrero de 1865.—E. P. D. A., Ginés Cuartero.—D. A. D. A. Manuel Gonzalez.

Alcaldia constitucional de San Pedro.

Don Fernando Lopez, Alcalde constitucional de la villa de San Pedro.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico; se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en los bienes que tienen evaluados para el repartimiento vigente presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de altas ó bajas, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia, que los que omitan dichas relaciones se entienda consenten y aceptan su riqueza imponible actual, y en este concepto no tendrán derecho á reclamar en su dia.

San Pedro 21 de Febrero de 1865.—Fernando Lopez.—P. S. M., José Lopez y Cañadas, Srio.

Alcaldía constitucional de Riopar.

Don Sebero Castillo, Alcalde constitucional de Riopar,

Hago saber que el Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número dúplo al de concejales de esta villa, en la sesion ordinaria celebrada el dia 23 de Enero último y con autorizacion del Sr. Gobernador, han acordado crear una plaza de médico-cirujano dotada anualmente con tres mil rs. vn., satisfechos en los últimos dias de Marzo, Junio, Setiembre y Diciem-

bre del fondo municipal, la cual ha de proveerse por dicho Ayuntamiento, con entera sujecion al Reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la península de 9 de Noviembre de 1864, á los treinta dias de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, hasta los cuales se admiten solicitudes que deberán dirigirse documentadas al Sr Alcalde. La citada plaza no debe principiarse á desempeñarse hasta primero de Julio próximo. Las obligaciones que se imponen al que haya de ser agraciado, constan en espediente formado al efectó y que podrán examinar hasta dicho dia, en la Secretaria del Ayuntamiento donde se halla, las cuales entre otras son, la asistencia gratuita á 150 familias pobres y veinte rs. por cada una que esceda de este número, no obstante que en la actualidad unicamente ascienden á ciento nueve, la de los espósitos que se lacten en esta jurisdiccion, desempeñar los deberes sanitarios de interés general y de auxiliar á la Corporacion en cuanto se requiera á la policia sanitaria local, quedando en aptitud de celebrar ó nó con los vecinos en número de trescientos siete restantes que no tiene obligacion de asistir, aquellos contratos particulares que guste.

Dado en Riopar á 23 de Febrero de 1865.—Sebero Castillo.—P. A. D. A., Agustin Navarro, Srio.

Alcaldía Constitucional de Bogarra.

Don Simplicio Vizcaya, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Bogarra.

Se previene á los vecinos y hacendados forasteros del distrito municipal, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento y hasta el veinte del próximo Marzo sus respectivas relaciones del cambio ó movimiento de la riqueza inmueble, como documentos necesarios para la formacion del apéndice del Amillaramiento, base del repartimiento de inmuebles del viniente año económico de 1865 á 1866; trascurrido el plazo señalado no se admitirán aquellas relaciones y los contribuyentes sufrirán el perjuicio consiguiente á su falta de cumplimiento, pues así se acordó por este municipio en sn sesion fecha de ayer.

Bogarra 20 de Febrero de 1865.—

Simplicio Vizcaya.—Por acuerdo de la Corporacion, Cayetano Sanchez, Srio.

Alcaldia constitucional de Higuera.

D. Esteban Peral, Alcalde de la villa de Higuera,

Hago saber: Que para el dia primero de Julio inmediato queda vacante la plaza de Médico titular de esta poblacion, compuesta de 662 vecinos; su dotacion consiste en dos mil quinientos rs. pagados por trimestres vencidos, del presupuesto municipal y además el igualatorio que podrá concertar con el vecindario que ascenderá á nueve mil reales.

El Profesor agraciado contraerá la obligacion de asistir á doscientas familias pobres de este distrito, percibiendo además veinte rs. por cada una que escediere de este número, prestando igualmente sus servicios á la Alcaldía en los asuntos judiciales que fuese indispensable su intervencion, auxiliando del mismo modo al municipio en cuanto se refiera á policia urbana y rural y en todos aquellos actos que estuvieren previstos por la ley de sanidad y reglamento orgánico de partidos médicos vigente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía acompañadas de una hoja histórica que exprese su edad, estado, grados académicos, universidades en que cursaron, años de ejercicios, en que puntos, cargos que ha desempeñado y los que tengan actualmente, para que el Ayuntamiento y asociados puedan ocuparse con el mayor acierto posible en la eleccion.

La provision tendrá lugar á los treinta dias de la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se hace notorio convocando aspirantes. Higuera 24 de Febrero de 1865.—Esteban Peral.—Por su mandato, Santiago Sanchez, Srio.

Alcaldia constitucional de Alborea.

Don Juan José Fernandez Haro, Alcalde constitucional de esta villa de Alborea.

Hago saber: Que debiendo vacar en

primero de Julio próximo, la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa; y obtenida la correspondiente autarizacion del Sr. Gobernador de la provincia para su provision, se anuncia al público para que los profesores que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes en esta Secretaria municipal en el término de treinta dias que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio inserto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia; acompañando los aspirantes á sus solicitudes los documentos á que hace referencia el art. 16 del reglamento orgánico de 9 de Noviembre último.

Las condiciones que han de servir de base al contrato, son las siguientes:

1.ª El Ayuntamiento ha de satisfacer al facultativo titular, la cantidad de tres mil reales anuales pagados por trimestres vencidos y con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia á 90 familias pobres, conforme á lo determinado en el párrafo 3.º del art. 2.º del reglamento orgánico de partidos médicos, de 9 de Noviembre último.

2.ª La duracion del contrato ha de ser por dos años.

3.ª El facultativo queda en libertad de celebrar los contratos particulares que tenga por conveniente con las 512 familias restantes.

Y 4.ª El facultativo que se nombre, disfrutará el permiso para ausencias, en la forma que determina los diferentes casos del art. 25 de dicho reglamento.

Alborea 22 de Febrero de 1865.—El Alcalde constitucional, Juan José Fernandez.—Por su mandato, Maximiliano Vizcón, Secretario.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En este establecimiento se hallan de venta papeletas de citacion á los mozos para la rectificacion del alistamiento en el reemplazo del presente año.

Tambien hay facturas para la correspondencia oficial de los Ayuntamientos.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviómetro en metros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
27	705,49	1,58	21,2	11,5	9,9	2,2	0,9	1,3	6,8	9,1	72	77	O.	1,89	"	Revuelto calor.
28	705,70	1,68	24,3	14,5	9,8	2,8	1,2	1,6	8,7	11,7	72	80	S.	2,05	"	Id. con algun viento.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.

Albacete, 1865.—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 3.